formidad en el cumplimiento de la obligación, con el fin que se propusieron los contratantes al contraerla.

10. Ahora bien; en el pago hay que distinguir una doctrina ordinaria y otras excepcionales: á la primera corresponde la teoría general del pago con sus elementos de causa, personas—tanto las que pueden pagar como aquellas á quienes se puede pagar—cosa, hecho ú omisión, lugar, tiempo, modo, gastos del pago y pactos especiales para otros accidentes (causa, quis, cuinam, quid, ubi, quando, quomodo, expensæ, pacta adjunta, etc.), concluyendo por los efectos jurídicos que el pago produce; y á las segundas se refieren ciertas circunstancias de singularidad en que el pago puede verificarse, y que pueden dar lugar á las doctrinas conocidas con los nombres de imputación de pagos, pago con subrogación, oferta y consignación, y el pago por cesión de bienes.

A. DOCTRINAS Y FORMAS COMUNES DEL PAGO.

a. Elementos del pago.

11. 1.º Causa (causa). Reglas de Derecho:

1.ª Es la causa del pago, causa solvendi, la existencia previa de la

obligación (1).

2.ª El pago sin causa se dice indebido; faculta al que pagó para la repetición de lo pagado y da lugar al llamado cuasi contrato de pago de lo indebido, cuyo resultado práctico es la anulación del pago hecho sin causa, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de

verificarse aquél.

3.ª Es causa del pago, no sólo la obligación perfecta, sino también la imperfecta, natural; porque lo pagado por virtud de una obligación natural, no constituye una mera liberalidad ó entrega á título gratuito, ni en el caso de pagarse sin causa civil ó con error de deber civilmente lo que se debe sólo á virtud de obligación natural, puede reclamarse lo pagado por la conditio indebiti, nacida del pago de lo indebido (2), porque el recurso de repetición es de lo indebido, pero no de lo debido naturalmente. Sin embargo, el pago de lo debido, en virtud de una obligación natural, no la hace perder su carácter, ni menos la transforma en obligación perfecta civil. Así, si no se ha pagado más que parte de lo debido naturalmente, no por virtud de este pago puede ser reclamado el resto.

4.ª En cuanto al pago por causa torpe, injusta ó contra Derecho hay que distinguir: si la torpeza ó injusticia está de parte del que

recibe ó acreedor, ó de parte del que paga ó deudor, ó de ambos. En el primer caso procede la repetición de lo pagado: en los dos últimos, no (1).

Se exceptúa de esta doctrina, con relación al supuesto de existir causa torpe ó injusta en el que promete ó paga, el caso de que la promesa ó el pago fueran hechos por el que cometió un delito ó acción vergonzosa, si es que ofreció ó pagó á otro para que no le descubriera, «ca sabida cosa es, dice la ley de Partida (2), que todo ome deue puñar quanto pudiere para estorcer que non caya en peligro de muerte ó de mala fama». En este caso, el que así prometió no está obligado á cumplir su promesa; y el que en estas circunstancias la cumplió, puede repetir lo pagado.

12. 2.º Personas. ¿Quiénes pueden pagar (quis)? Reglas de De-

1.ª Pueden pagar el deudor, sus derecho-habientes, sus co-deudores, sus fiadores y un tercero extraño á la obligación (3).

2.ª El deudor puede pagar por sí mismo si tiene capacidad, ó por mandatario especial, ó por su legítimo representante, en el caso de defecto de capacidad; los tutores y curadores, por los menores; el marido, por la mujer; el curador ejemplar, por el incapacitado.

3.ª Sus derecho-habientes pueden pagar, pero en nombre del deudor por la causa que de él traen.

4.ª Los co-deudores y fiadores pueden pagar, aunque por su carácter de tales, que además de la obligación que en tal concepto tienen, llevan ya implícita la representación del deudor y la de la deuda.

5.ª Los terceros extraños á la obligación pueden pagar, ignorándolo el deudor, sabiéndolo y no contradiciéndolo ó sabiéndolo y contradiciéndolo (4). En el primer caso existe una gestión de negocios; en el segundo, un mandato tácito; y en el tercero, se produce una cesión de crédito, si el tercero que paga reclama del acreedor á quien paga la de sus derechos, mediante la llamada carta de lasto, cuya cesión deberá ser notificada al deudor. Si el tercero paga, en igual hipótesis de contradicción del deudor, pero sin reclamar del acreedor la cesión del crédito, lo pagado por el tercero en nombre del deudor constituirá una donación tácita á favor de éste, á quien corresponderá siempre el derecho de no aceptarla, reintegrando al tercero de lo que por él satisfizo á dicho acreedor.

Dado el texto de la citada ley de Partida que permite el pago hecho

⁽¹⁾ Ténganse presentes todas las doctrinas que, acerca de la causa de las obligaciones contractuales, se exponen en el núm 12, Cap. X de este Tom.

⁽²⁾ Núms. 9 y 10, Cap. III de este Tom.

⁽¹⁾ LL. 47 y 53, tit. 14, Part. V.

^{(2) 54,} tit. 14, |Part. V.

⁽³⁾ L. 3.a, tit. 14, Part. V.

⁽⁴⁾ Idem id.

por un tercero aun contra la voluntad del deudor, las soluciones que ofrecemos en esta regla nos parecen las más justas posibles, porque, por lo demás, merece severa crítica en Derecho constituyente semejante permisión de la ley, que es cierto, como nota Goyena (1), «que la ley no debe permitir que un tercero malicioso ó vengativo tenga derecho para subrogarse en los privilegios, hipotecas y facultad del acreedor para el apremio personal: la ley fomenta los sentimientos generosos, no los ruines y rencorosos». Esa doctrina de posibilidad de pago de un tercero, contra la voluntad del deudor, «es de Derecho romano y patrio y no se halla admitida en los Códigos extranjeros; invito beneficium non fit, y el que pagó no tiene de qué quejarse, antes bien debe presumirse que quiso donar».

6.ª Para que el pago hecho por el tercero extinga la obligación, es preciso que se realice en nombre del deudor; si el tercero paga en su propio nombre, la obligación no se extingue y el pago se reputa indebido, pudiendo ejercitar el tercero que pagó la conditio indebiti contra el acreedor para el reintegro de lo pagado. La razón jurídica es que en tal supuesto falta la causa, primer elemento indispensable para el pago, siendo uno de los pocos casos en los que el Derecho permite accionar con éxito contra los hechos propios.

7.ª En el caso de pago hecho por un tercero, el acreedor no puede negarse á recibirlo, y cualquiera resistencia le constituirá en la responsabilidad de la mora accipiendi. Cierto que ésta no es regla expresa de ley ni de jurisprudencia, pero es buena doctrina de Derecho científico, generalizada entre los escritores, y de la cual dice Goyena (2), con razón: «La ley no puede permitir que el acreedor se obstine maliciosamente en conservar la facultad de atormentar á su deudor, que un hijo no pueda extinguir la obligación de su padre, ni éste la de su hijo ó su amigo, ó un hombre benéfico la de un desgraciado ausente. Y no se diga que el tercero no tiene más que entregar el dinero al deudor para que haga directamente el pago; pues en el caso de ausencia esto es imposible, y en otras ocasiones la delidadeza frustraría las miras del hombre bienhechor.»

8.ª Todo el que paga una obligación de dar necesita tener dos condiciones: dominio ó derecho para enajenar lo que entrega por vía de pago, porque éste constituye una verdadera enajenación, y capacidad para celebrar actos jurídicos eficaces á los fines de la enajenación misma; lo que los escritores suelen decir dominio y

administración ó de otro modo, derecho propio ó delegado en la cosa que se enajena, mediante el pago para su libre disposición, y capacidad de obrar ó civil.

En el caso de que el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa o no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe. Esta es doctrina aceptada por los escritores y en el proyecto de Código civil de 1851 (1); pero contra sus términos absolutos observa Goyena (2) que pueden fácilmente discurrirse casos de pagos hechos con dinero hurtado, en que la equidad y la justicia aboguen más por el robado que por el acreedor de buena fe, y algo hay de parecido en el Derecho romano (3).

9.ª En el pago de las obligaciones de hacer, no cabrá verificarlo por un tercero, cuando la obligación sea de indole personalísima del deudor, ó cuando se hayan tenido en cuenta precisamente sus condiciones, aptitud ó circunstancias especiales, ó, finalmente, cuando, aun permitiendo la naturaleza del objeto de la obligación de hacer, que el hecho, prestación ó servicio pueda materialmente realizarse, sin intervención del mismo, por un tercero, haya sido estipulación ó condición expresamente pactadas, el cumplimiento personalísimo de la obligación por el mismo deudor, ó prohibida su sustitución equivalente por un tercero.

Lo mismo esta regla que la anterior han de sujetarse, como criterio superior de doctrina, á la especial ya expuesta (4), sobre las obligaciones de dar, hacer ó no hacer.

13. 2.º Personas. ¿A quiénes se puede pagar (cuinam)? Reglas de Derecho:

1.ª Para que el pago sea eficaz debe hacerse á la persona á cuyo favor estuviere constituída la obligación, siempre que tenga plena capacidad civil (5).

2.ª Para este efecto del pago, se reputa persona á cuyo favor está constituída la obligación que se paga, lo mismo el acreedor que sus herederos, cesionarios, apoderados especialmente ó representantes le-

⁽¹⁾ Concordancias al Proy. de Cód. civ. de 1851, comentario al Art. 1,099, Tom. III, pág. 129.

⁽²⁾ Idem id.

⁽¹⁾ Art. 1.098 del de 1851.

⁽²⁾ Tom. III, págs. 127 y 128, ob. cit.

^{(3) «}Ex argento surrepto pocula facta condici posse, Fulcinius ait. Ergo in condictione poculorum etiam cælaturæ æstimatio fiet, quæ impensa furis facta est; quemadmodum si infans surreptus adoleverit, æstimatio fit adolescentis, quanvis cura et sumtibus furis creverit.» L. 13, D. De condictione furtiva, Frag. de Paulo.

⁽⁴⁾ Núms. 11 al 33, Cap. V de este Tom.

⁽⁵⁾ L. 3.a, tit. 14, Part. V.

gítimos, ó terceros designados para recibir el pago, en las circunstancias de la ley (1).

3.ª Puede realizarse el pago de una obligación á los herederos ó á los sucesores del acreedor por cualquier título, desde que están en posesión de la herencia, considerándose eficaz, aunque después de realizado fueran vencidos en juicio, porque todo poseedor se presume propietario, con tal que el pago se haya hecho con buena fe (2).

4.ª Las obligaciones á favor de menores han de ser pagadas á sus tutores ó curadores, con mandamiento judicial; no bastando el pago hecho al guardador sin el otorgamiento judicial, para que quede libre de responsabilidad el deudor que pagó, pues si, como dice la Ley (3), «despues jugasse los dineros quel fuessen pagados e los malmetiesse, ó los perdiesse en alguna manera, non seria quito por ende del debdo», ó lo que es lo mismo, quedaría el deudor, que así pagó, sujeto á las consecuencias del beneficio de restitución in integrum.

5. La misma doctrina ha de aplicarse al caso de las personas sometidas á curatela ejemplar, por incapacidad mental ó prodigalidad, declaradas en sentencia firme (4).

6.ª Las obligaciones á favor de los hijos de familia han de ser pagadas á su padre, á no ser que procedan de adquisiciones hechas por el hijo con su trabajo ó industria, cuando viva separado de la compañía de sus padres (5).

7.ª Las obligaciones á favor de la mujer casada han de ser pagadas á su marido (6).

8.ª Las obligaciones contraídas á favor de un concursado, han de ser pagadas á los síndicos del concurso, depositándose las cantidades que se obtengan en el establecimiento destinado al efecto, á disposición del Juez y entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en la pieza de administración del concurso (7).

9.ª Puede hacerse también el pago á los Procuradores ó mandatarios de los acreedores, siempre que tengan poder que los autorice para cobrar (8), pero no podrá hacerse á los que sólo tengan poderes para reclamar en juicio la obligación (9).

10.ª Es de advertir, como complemento de la regla anterior, que el poder para recibir el pago es eficaz, aunque se otorgue á favor de un menor ó el poderdante no sea el mismo acreedor, y obre en representación de éste al conferirle; así como el pago no será válido, aunque el tercero apoderado para cobrar tuviera plena capacidad civil, si el acreedor, en cuyo nombre recibió el pago, es menor ó tiene defecto de capacidad por cualquiera otra causa, porque el pago hecho á un apoderado ó mandatario, sólo es válido en cuanto lo hubiera sido realizado en las mismas condiciones al poderdante.

11.ª La eficacia del pago hecho á un apoderado no subsiste contra las limitaciones de tiempo, ausencia del acreedor, ú otras análogas consignadas en el poder, así como tampoco si se verifica después de revocado el mismo y heche saber la revocación al apoderado y al deudor.

12.ª La ratificación ó conformidad, de modo expreso ó tácito, prestada por el acreedor al pago verificado á un tercero, aunque carezca de poderes para cobrar, hace eficaz dicho pago (1).

13.ª Puede igualmente verificarse el pago á un tercero designado en el contrato ó después de celebrado éste, si antes de verificarse aquél no le fuera dada orden en contrario al deudor por el acreedor; ó aun sin esta orden hubiera sobrevenido al tercero designado para cobrar algún cambio en su estado civil que disminuyera su capacidad legal anterior (2).

14.ª Cuando se trate de obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata ó mancomunadas solidarias, el pago se hará en la proporción ó totalidad y á la persona ó personas que la naturaleza de la obligación exija, según la doctrina ya expuesta (3).

15.ª Cuando se trate del pago de varias obligaciones á diversos acreedores, y no exista mancomunidad ni fuera suficiente el patrimonio del deudor para satisfacerlas todas, se producirá el estado legal de concurso, y se guardará el orden de preferencia y demás reglas que establecen las leyes para este caso

16.ª Cualesquiera que sean las circunstancias en que se verifique el pago, se reputará eficaz y bien hecho, si se probase que se había convertido en utilidad del acreedor, habida consideración al principio legal de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro.

17.ª Finalmente; no será eficaz el pago que se verifique después del embargo ó retención de la obligación ó crédito ó cuando se probase que se verificó en fraude de acreedores; dentro, en este último

⁽¹⁾ LL. 3.a, 4.a, 5.a, 6.a y 7.a, tit. 14, Part. V.

⁽²⁾ Rogrón, Escriche, Gutiérrez.

^{(3) 4.}a, tit. 14, Part. V.

⁽⁴⁾ L. 14, tit. 14, Part. V.

⁽⁵⁾ L. 5.a, tít. 17, Part. IV, núm. 4.º, arts. 65 y 66, L. Matr. civ.

⁽⁶⁾ L. 11, tit. 1.º, lib. x Nov. Rec.

⁽⁷⁾ Arts. 1.228 y sig. L. Enj. civ.

⁽⁸⁾ L. 5.a, tit. 14, Part. V.

⁽⁹⁾ L. 7.a, tit. 14, Part. V.

⁽¹⁾ L. 5.a, tit. 14, Part. V.

⁽²⁾ LL. 5.ª y 6.ª, tit. 14, Part. V.

⁽³⁾ Núms. 13 à 24, Cap. IV de este Tom.

caso, de los términos de la doctrina acerca de la acción Pauliana (1).

14. 3.º Cosa, hecho ú omisión (quid). Reglas de Derecho:

1.ª Para que el pago se repute eficaz, con relación al objeto de la obligación pagada, es preciso que el deudor cumpla con el objeto de la prestación, tal como él sea, y según las reglas ya expuestas al tratar de las obligaciones de dar, hacer ó no hacer (2).

2.ª El acreedor no puede ser obligado á recibir ó aceptar en pago, cosa ó hecho diferentes de los que fueran objeto de la obligación, aun-

que sean de igual ó mayor valor que los debidos.

Pero en el caso de imposibilidad del deudor para cumplir exactamente la obligación en las mismas cosas ó en los mismos hechos que la constituyan, y aun cuando por acuerdo judicial se aprobara la sustitución por otro cumplimiento equivalente, incurrirá el deudor en la responsabilidad de daños y perjuicios que se le ocasionen por tal alteración en la manera de efectuarse el pago (3).

3.ª En el caso de ofrecer y aceptarse, para pago de una obligación, cosa distinta de aquella en que la misma consistía, se entiende realizado lo que se llama dación en pago, acto de grande semejanza con la

compra-venta y con el cambio.

15. 4.º Lugar (ubi?). Reglas de Derecho: Bajo el criterio de las generales para la consumación de todos los actos jurídicos, ya expuestas (4), son de anotar aquí las siguientes:

1.ª El pago debe hacerse en el lugar designado en el contrato y, á falta de éste, á elección del acreedor, en el domicilio del deudor ó en el lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pu-

diera hacerse el emplazamiento (5).

2. Si no se verificase el pago en el lugar designado en el contrato, deberá cumplirse la obligación del mejor modo posible, aunque no sea

deberá cumplirse la obligación del mejor modo posible, aunque no sea en el lugar pactado, pero indemnizando además al acreedor de los perjuicios que se le ocasionen, á juicio de los Tribunales. En el caso en que el acreedor recibiera el pago en lugar distinto del en que se estipuló, sin reclamar esta indemnización, se considerará hecha remisión tácita de la misma (6).

3.ª Cuando la reclamación de pago se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas solidariamente (7), no habiendo lugar destinado para el cum-

plimiento de la obligación, deberá verificarse el pago en el domicilio de cualquiera de los deudores, á elección del acreedor (1).

4.ª Designados dos lugares, para cumplir en cada uno de ellos una parte de la obligación, se reputarán dos obligaciones para los efectos del lugar del pago, debiendo satisfacerse en ambas la parte de obligación correspondiente á cada uno, á no ser que la designación fuese alternativa y á elección del deudor; siendo todo lo contrario cuando la

elección se estipulara á favor del acreedor.

5.ª Si no se hubiere designado lugar para el cumplimiento de la obligación y ésta consistiere en la entrega de un cuerpo cierto, por ejemplo, el trigo de la cosecha del deudor, el pago habrá de hacerse en el lugar donde la recolección se verifique, ó donde esté situado el granero en que se encierre; pero en el mismo supuesto de falta de designación de lugar, no siendo la obligación de cosa determinada, sino genérica ó de cantidad, se estará á lo dispuesto en la segunda parte de la primera de estas reglas.

16. 5.º Tiempo (quando?). Reglas de Derecho: Además de las generales, sobre la influencia del plazo ó término como elemento accidental de los actos jurídicos, consignadas en otro lugar (2), y las que en el capítulo siguiente (3) exponemos acerca de la doctrina de la mora,

son de tener en cuenta las siguientes:

1.ª El pago debe hacerse en el tiempo convenido, sin esperar á que el acreedor lo reclame (4).

2.ª No pagándose en el plazo convenido, será responsable el deudor de los perjuicios que se ocasionen al acreedor y de los daños que sufriere la cosa, aunque no mediase culpa de su parte (5).

3.ª La falta de pago en el plazo convenido, en el caso de ser la obligación de cantidad, imponía al deudor la responsabilidad del interés legal del 6 por 100 al año, si otro no se hubiere estipulado para este supuesto (6).

4.ª En el caso de no haberse fijado tiempo para el cumplimiento de la obligación, deberá realizarse éste desde que el deudor fuere interpelado por el acreedor y en el que se decretara por los Tribunales, conforme al criterio ya expuesto (7).

⁽¹⁾ Que dejamos expuesta en el § anterior de este Art.

⁽²⁾ Núms. 11 al 33, Cap. V, de este Tom.

⁽³⁾ L. 3.3, tit. 14, Part. V.

⁽⁴⁾ Núm. 22, Cap. XIX, Tom. II. (5) Reg. 1.2, art. 62, L. Enj. civ.

⁽⁶⁾ L. 13, tit. 11, Part. V.

⁽⁷⁾ Omitimos la palabra mancomunadamente que, como sinónima de solidariamente,

usa el texto legal, porque reputamos inexacta esta sinonimia, según hemos declarado en los núms. 16 á 21, Cap. IV de este Tom.

⁽¹⁾ Reg. 1.ª, art. 62, L. Enj. civ.

⁽²⁾ Núm. 20, Cap. XIX, Tom. II.(3) Núm. 2, Cap. XIII de este Tom.

⁽⁴⁾ L. 8.a, tit. 14, Part. V.

⁽⁵⁾ L. 18, tit. 11, Part. V.

⁽⁶⁾ Art. 8.º, L. 14 de Marzo de 1856.

⁽⁷⁾ Núm. 4, reglas 1.ª y 2.ª, Cap. VI de este Tom.

5.ª En virtud de la declaración de concurso del deudor, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes, y si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero (1).

17. 6.º Modo (quo modo?). Reglas de Derecho:

1.ª El pago ha de hacerse en los términos ó manera en que se hubiere pactado, y según las reglas y naturaleza de las obligaciones de dar, hacer ó no hacer, para cuyo cumplimiento se verifique (2).

2.ª Si en el contrato no se autorizó el cumplimiento ó pago parcial de la obligación, el deudor no puede verificar por parte el pago de la misma, aunque su objeto sea divisible, á no ser que el acreedor lo con-

sienta.

3.ª Si la obligación devenga intereses, se han de pagar éstos y el capital conjuntamente; en el caso de admitirse entregas parciales, se imputarán primero á los intereses que al capital.

4.ª En el caso de consistir la obligación en la entrega de una cosa, sin determinarse más que por su calidad genérica, se observará lo dicho en otro lugar (3).

5.ª Si la obligación fuere en parte líquida y en parte ilíquida, el acreedor podrá reclamar y el deudor pagar la primera, aun antes de liquidar la segunda, porque lo incierto é ilíquido no debe perjudicar á lo cierto y líquido.

6.ª Las obligaciones, cuyo pago consista en dinero, deben satisfacerse en la clase de moneda que se hubiere estipulado, y en el caso de ser imposible, en la corriente, según el valor legal de la misma al tiempo de verificarse el pago, á no ser que la obligación y el deudor lo fueran por el concepto de moneda recibida en plata ú oro, ó porque á virtud de escrituras ó contratos estén obligados á pagar en plata, en cuyos supuestos el pago ha de hacerse en monedas del mismo valor, peso y ley, que las que corrían al tiempo de celebrarse el contrato (4).

7.ª Ningún acreedor puede por sí mismo tomar prenda, á no ser que se hubiere pactado lo contrario, ni apremiar personalmente al deudor para cobrar lo que éste deba, á no ser con intervención judicial y conforme á las reglas del enjuiciamiento; ni menos tampoco tratar de

prendar la persona del deudor. En caso contrario, debe restituir lo cobrado por fuerza, perdiendo su derecho á la obligación; pero si sólo hubiere tomado por sí la prenda, deberá restituirla doble al deudor, al cual no se le podrá exigir el cumplimiento de su obligación hasta que no se halle completamente reintegrado de esa responsabilidad en que incurrió el acreedor (1).

8.ª Además, el que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas (2).

18. 7.º Gastos del pago (expensae). Reglas de Derecho:

1.ª Todos los gastos que se realicen para efectuar el pago y para dejar acreditado el cumplimiento de la obligación son de cuenta del deudor.

2.ª En la doctrina de la regla anterior no se comprenden los gastos judiciales, respecto de los que habrá de estarse á la decisión de los Tribunales que conozcan de los autos sobre pago ó cumplimiento de la obligación que los motive.

19. 8.º Pactos especiales (pacta adjunta). Reglas de Derecho:

Única. Han de cumplirse también, para que el pago sea eficaz, todos los pactos ó estipulaciones agregados, que para unos ú otros accidentes las partes hayan establecido, bajo las reglas generales de doctrina, consignadas en otro lugar (3).

a. Efectos jurídicos del pago. Verificado que sea éste por el cumplimiento de la prestación en que la obligación consista, la relación jurídica entre acreedor y deudor ó los que de ellos traigan causa, queda extinguida y libres el obligado, sus fiadores y herederos, de todo cuanto á la misma se refiere, salvo la responsabilidad en el caso de evicción ó de vicio de las cosas dadas en pago.

B. DOCTRINAS Y FORMAS ESPECIALES DEL PAGO.

20. a. Imputación de pagos. Reglas de Derecho:

1.ª La imputación de pagos tiene lugar en el caso en que el deudor lo sea por varias obligaciones ó deudas del mismo acreedor; es decir, que, entre dos personas, la una acredite varios títulos de pedir contra otra, y ésta tenga diversas causas de deber respecto de aquélla.

2.ª La imputación de pagos significa el derecho de señalar la deuda ú obligación, á la que ha de aplicarse el pago que se verifica.

⁽¹⁾ Art. 1.172 L. Enj. civ.

⁽²⁾ L. 3.a. tit. 14, Part. V.
(3) Núm. 6, Cap. V de este Tom.

⁽⁴⁾ L. 18, tít. 1.º, lib. x Nov. Rec. En el caso de verificarse el pago ó cumplimiento de la obligación en metálico, no parece que se admitirá la posibilidad de pagar en moneda de cobre, sino en aquella parte que parados pagos á la Hacienda, ó de ésta á los particulares, tienen establecido las disposiciones administrativas, como la O. de 27 de Abril de 1870.

⁽¹⁾ LL. 14, tit. 13, y 14, tit. 14, Part. V; 1, 2 y 11, tit. 31, lib. XI Nov. Rec.

⁽²⁾ Art. 511 Cód. pen.

⁽³⁾ Núm. 23, Cap. XIX de Tom. II.

3.ª Este derecho corresponde en principio y en primer término al deudor, fiador ó al que paga en su nombre (1).

4.ª Si el que paga no usase de ese derecho, dejando de designar la deuda, á la que ha de aplicarse el pago, podrá hacer la designación el acreedor en la carta ó resguardo de pago que expidiere, siempre que se conforme expresa ó tácitamente con esa designación el deudor, ó no la contradijere inmediatamente, como dice la ley (2), «mas si lo contradixesse luego, antes de que se partiesse del logar....», prevalecerá la determinación del deudor. Sin embargo, el acreedor no podrá aplicar el pago á una obligación natural, existiendo otras mixtas (3).

5.º Cuando ni acreedor ni deudor hicieren la designación de la obligación ó deuda en que ha de imputarse el pago, se reputará satisfecha la deuda más onerosa, considerándose tal—según la doctrina romana, puesto que la ley de Partida mantiene el principio, perosólo en términos generales—por el orden siguiente: 1.º Aquellas deudas en cuyo cumplimiento esté más especialmente interesado el honor y buen nombre del deudor, si bien éste es un criterio de difícil aplicación, en cuanto que en todas puede existir ese motivo, que en último término habría que someter á la apreciación de los Tribunales, según las circunstancias del caso. 2.º Las obligaciones contraídas con cláusula penal y las que devengan intereses. 3.º Las que estén garantizadas con prenda, hipoteca ó fianza. 4.º Aquellas á cuyo pago esté comprometido el deudor en nombre propio y como tal, antes que las que le son exigibles en concepto de fiador (4).

6.ª Las doctrinas de la regla anterior se aplicarán bajo la preferencia del principio de que en primer término han de ser pagadas siempre las obligaciones ciertas y vencidas, y no las pendientes de condición, plazo ó litigio.

7.ª En el caso de ser iguales las circunstancias de todas las obligaciones ó deudas ó de algunas de ellas, se prorrateará el pago entre las mismas (5).

8.ª Si la cantidad pagada fuese mayor que la deuda á la que debe aplicarse, el resto se imputará á la extinción parcial de aquélla que la siga en preferencia, según las reglas anteriores (6).

9.ª Si la obligación devenga intereses y el pago hecho no cubriera éstos y el principal, se imputará primero en los intereses (1).

10.ª Corresponde al acreedor el derecho de imputar el precio obtenido de la enajenación de la prenda, al pago de la obligación que garantizaba, aunque dicha obligación tenga sólo el carácter de natural (2).

11. La imputación de pago hecha conforme á las reglas anteriores, una vez verificada, se considera definitiva, y no podrán variarla, ni el deudor ni el acreedor, á no ser de común acuerdo.

12.ª Todas las reglas anteriores quedan subordinadas á la imputación que las partes hagan por mutuo consentimiento, de tal suerte que si, por ejemplo, el deudor de una cantidad con intereses hiciera aplicación expresa de lo satisfecho al principal y no á los réditos, y el acreedor se conformara, no podría después impugnar esa aplicación (3).

21. b. Pago con subrogación. Reglas de Derecho:

1.ª La subrogación se dice real, si se refiere á las cosas; personal, si á las personas.

2.ª La personal se verifica cuando una persona se coloca en lugar del deudor, haciendo suya la obligación contraída por éste, ó en lugar de un acreedor, haciendo suyos los derechos por el mismo adquiridos Lo primero toma el nombre de delegación de deuda ó novación; lo segundo se llama propiamente subrogación, cuyos dos caracteres distintivos son: 1.º Que la sustitución sea precisamente en la persona, puesto, condición ó derechos del acreedor. 2.º Que quede subsistente, no obstante la subrogación, la obligación del deudor primitivo.

3. Atendidas las causas que pueden motivar la subrogación propiamente dicha, ó sea el pago de una deuda por un tercero distinto del deudor, que extinga la obligación respecto del acreedor primitivo, pero que sucediéndole en todos sus derechos, por consecuencia del pago, la mantenga con el mismo deudor, puede ser la subrogación de tres clases: legal, contractual y judicial; según que se establezca por ministerio de la ley, en ciertos casos, por contrato de las partes ó por sentencia firme de los Tribunales.

4.ª Tiene lugar la subrogación legal en los siguientes casos, consignados en las leyes de Partida y en la doctrina de los intérpretes: 1.º Cuando una tercera persona no interesada por concepto alguno

⁽¹⁾ LL. 10, tit. 14, Part. V; 8.a, tit. 20, lib. III F. R.

⁽²⁾ Idem id.

⁽³⁾ L. 94, § 3.°, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Papiniano.

⁽⁴⁾ LL. 4.a, 5.a, 7.a y 97, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Pomponio, Ulpiano y Papiniano.

⁽⁵⁾ L. 10, tít. 14, Part. V, que no reproduce el criterio del Derecho romano de aplicar el pago á la deuda más antigua; á cuya solución se inclina Gregorio López en la glosa de esta ley.

⁽⁶⁾ LL. 97 y 102, § § 2.º y 3.°, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Papiniano y Scevola.

⁽¹⁾ L.L. 5.a, § 3.°, y 48, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Ulpiano y Marcelo, cuya doctrina no era de Derecho civil escrito, pero sí de Derecho romano, y aceptada por el art. 1.173 del Cód. civ.

⁽²⁾ LL. 73, 96, § 3.°, y 101, § 1.°, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Marcelo, Papiniano y Paulo.

⁽³⁾ L. 102, § 1.°, D. De solutionibus et liberationibus, Frag. de Scevola.

en la obligación paga, sin embargo, por el deudor, bien consintiéndolo éste, bien ignorándolo, bien contradiciéndolo (1). 2.º Cuando otra persona distinta del deudor, pero que tiene interés en el cumplimiento de la obligación, como un fiador ó un co-deudor verifican el pago (2). 3.º Cuando el pago se realiza por una persona que es también acreedor por diverso título del deudor común, pero no tan preferente como aquel á quien paga (3). 4.º Cuando se trata de un heredero que aceptó la herencia á beneficio de inventario, y paga, sin embargo, con sus propios recursos ó bienes las obligaciones ó deudas de su testador ó causante (4).

5.ª Tiene lugar la subrogación contractual cuando se verifica por contrato entre el acreedor y un tercero, sin intervención del deudor, ó entre el deudor y un tercero, sin invervención del acreedor.

En el primer caso, el acreedor recibe el pago de un tercero, subrogándole en todos sus derechos y acciones contra el deudor, siempre que la subrogación sea expresa y simultánea al pago, por la doctrina de que, una vez verificado aquél, la relación y la obligación se extinguen, y carecería después de todo derecho el acreedor que lo recibió para subrogar en los suyos al tercero que pagó. El caso de que el acreedor sin cobrar su crédito ceda por título gratuito ú oneroso á un tercero sus derechos y acciones, aunque ofrezca respecto de este punto el mismo resultado, no es un caso de verdadera subrogación y constituye el contrato llamado de cesión de acciones.

En todo caso de subrogación, ó cesión á un tercero, de los derechos del acreedor, no siendo el crédito endosable, deberá notificarse al dendor (5).

En el segundo caso es el deudor, quien por su propio hecho cambió de acreedor, obteniendo de un tercero el préstamo de las cantidades necesarias para satisfacer la deuda, subrogando al tercero y nuevo mutuante en los derechos y acciones del primer acreedor, cuya intervención para nada es necesaria, toda vez que pagado por su deudor, siquiera obtuviera las cantidades de otro, la relación obligatoria se cumple en los mismos términos en que fué estipulada; constituyendo en el fondo una verdadera novación, puesto que se sustituye la obligación contraída con el primitivo acreedor por otra que, aun siendo de

la misma cuantía, tiene distinto origen de tiempo y acto, y cambia en la persona del acreedor.

Para evitar en este caso, hasta donde sea posible, toda simulación consistente en que un deudor supusiera pagar con dinero tomado de otro, haciéndolo con recursos propios y defraudando tal vez los derechos de otros acreedores posteriores, es de buena doctrina que el préstamo y el pago consten por escritura pública, expresándose en la de préstamo que se contrajo para pagar al acreedor, y en la de pago, que éste se ha verificado con la cantidad adquirida por el préstamo (1).

6.ª Tiene lugar la subrogación judicial cuando, según se ha dicho, por sentencia firme se adjudican á un tercero los derechos y acciones que correspondían á otra persona.

22. c. Oferta y consignación en pago. Reglas de Derecho:

1.ª Se reputa oferta u ofrecimiento de pago, el acto mediante el cual el deudor manifiesta al acreedor su propósito de cumplir la obligación; y se llama consignación, al depósito que en forma legal hace el deudor del objeto de la obligación, cuando el acreedor se negare á recibirlo (2).

2.ª La consignación debe seguir al ofrecimiento, para que surta los

efectos del pago (3).

3.ª Son requisitos de la oferta de pago, todos los elementos del mismo, antes estudiados, y además que el deudor manifieste, ante hombres buenos, dice la ley, ó ante el Juez, que es la forma procesal vigente, que se halla resuelto á cumplir la obligación, y que, en caso de no aceptársele el pago, procederá á verificar la consignación del objeto debido (4).

4.ª Los propios requisitos son necesarios á la consignación y, además, el hecho de consignar, en fieldad de algun ome bueno ó en la sacristania

⁽¹⁾ LL. 3.a, tit. 14, y 32, tit. 12, Part. V.

⁽²⁾ L. 34, tit. 13, Part. V.

⁽³⁾ Doctrina romana y Derecho científico. (4) LL. 7.ª y 8.2, tít. 6.0, Part. VI.

⁽⁵⁾ Las LL. 15 y 16, tít. 7.º, Part. III, que prohibían ceder ó subrogar los créditos en favor de personas poderosas, han caído en desuso con el espíritu de las leyes modernas sobre igualdad civil.

⁽¹⁾ Goyena, comentando los arts. 1.119 y 1.120 del Proy. de Cód. civ. de 1851, se expresa así: «Estos dos artículos contienen el caso de subrogación convencional por la sola voluntad del deudor y de un tercero, independientemente de la del acreedor.»

[»]El interés de éste se limita á ser pagado, no importa por quién, ni si otro será ó no, subrogado en su lugar y derechos, por lo tanto, se prescinde de su voluntad en este caso. »La subrogación es favorable al deudor, que por este medio puede encontrar un acree-

dor menos riguroso: justo es, pues, reconocerle las facultades de encontrarlo.»

[»]Pero al mismo tiempo era preciso prevenir los abusos que de esta facultad pudieran hacerse, en perjuicio de terceros, que tuvieran privilegios ó hipotecas posteriores; y éste es el objeto de los requisitos que se exigen por el art, 1.120. Podría un deudor, después de haber pagado con su propio dinero, suponer que lo había hecho con dinero tomado de otro para este objeto, y hacer la subrogación para defraudar á los acredores posteriores: los requisitos de haber de constar el préstamo y pago en escritura pública y de expresarse en ambos casos lo que previene el artículo, bastan para tranquilizar y poner á cubierto el derecho de los acreedores posteriores; así no podrán éstos quejarse de la preferencia adquirida por el tercero, pues sin el pago la habría tenido el mismo acreedor.»

⁽²⁾ LL. 8.a, tit. 14 y 38, tit. 13, Part. V.

⁽³⁾ Idem id.

⁽⁴⁾ Idem id.